



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, agosto veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.AS
Demandado	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y JLG HNOS S.A.S
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00206 -00
Asunto	Corrige auto que libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se procede a corregir el numeral primero de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago no solo se libra en contra del señor JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, sino que además, en contra de la sociedad JLG HNOS S.A.S; parte demandada se había omitido en el auto.

Adicionalmente, del numeral primero del auto que libra mandamiento de pago se elimina la enumeración que se le atribuyó al título valor base de recaudo, por no identificarse el pagaré con ningún consecutivo, tal y como se desprende de los hechos, pretensiones y anexos de la demanda.

¹ 1ª “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella” (énfasis propio).

Finalmente, y por omitirse el numeral quinto del auto que libra mandamiento de pago referente al derecho de postulación del abogado, se procede a integrar dicho numeral al mandamiento.

En consecuencia, se corrige dicha providencia en el siguiente sentido:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.AS** y en contra de **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ y JLG HNOS S.A.S** por la suma de:

➤ **TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.593.800)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia

(...)

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **IVÁN ALBERTO YEPES OSSA**, con tarjeta profesional **69.850** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

En lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, notifíquese este auto simultáneamente con el auto que libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ.

JUEZ

9.

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b126be450100340a418dd9065813a0f0e2726e664d4e920fdc56ce29881
449f7**

Documento generado en 26/08/2020 01:25:12 p.m.